

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(UEPI)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-25-500

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

Las partes fueron debidamente notificadas para asistir a la audiencia de arbitraje de este caso que se celebró el jueves, 22 de enero de 2026, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey. El caso quedó sometido el 11 de marzo de 2026.

Por la **Autoridad de Energía Eléctrica, (AEE)**, en adelante, “**el Patrono o la AEE**”, compareció el Lcdo. José M. Álvarez Allende, asesor legal y portavoz. Por la **Unión de Empleados Profesionales Independiente (UEPI)**, en adelante “**la Unión o la UEPI**”, comparecieron: el Lcdo. Antonio G. Torres Peña, asesor legal y portavoz; y el Sr. Miguel A. Cruz, presidente.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN PARA LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

Que la Honorable Ábitro determine que, conforme a los hechos, evidencia y el derecho aplicable, la controversia no es arbitrable procesalmente por la Unión haber violado las disposiciones del Artículo IX, sobre Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. De determinar que incumplió las disposiciones del Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querella. En la alternativa, proceda con la citación para celebrar la vista en sus méritos.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN PARA LOS MÉRITOS DEL CASO

Que el patrono (Autoridad de Energía Eléctrica - AEE) incumplió con lo establecido en el Artículo IV de subcontratación, al subcontratar trabajo realizado por los empleados pertenecientes a la UEPI al no realizar la notificación de dicha contratación según acordado.

Siendo el NCA el árbitro establecido mediante el Convenio Colectivo vigente entre las partes, se solicita que de entender que el patrono incumplió con el mencionado artículo determine que según el derecho le corresponde a la Unión la cantidad de diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve (\$19,449) que corresponde a la penalidad por incumplimiento.

Luego de analizar la contención de cada parte, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que la controversia que se resolverá es la siguiente:

Que la Honorable Ábitro determine si la querella es arbitrable procesalmente o no.

De determinar que no es arbitrable, desestime la misma.

De determinar que es arbitrable, cite a las partes para ver el caso en sus méritos.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este Convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3: Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éste delegue...

...

Sección 4. Designación de Árbitro

El procedimiento de arbitraje será de acuerdo con las reglas que a estos efectos tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 5. Dicha decisión será conforme a derecho y al convenio colectivo siendo la misma final e inapelable para las partes y ésta deberá establecer los fundamentos en los cuales se basa la misma.

...

IV. EVIDENCIA DOCUMENTAL ESTIPULADA

1. Exhíbit Conjunto 1 - Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente (UEPI), con vigencia de 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018, que continúa en vigor por años subsiguientes.
2. Exhíbit Conjunto 2 - Documento intitulado "Formulario de Querella", con fecha de 27 de septiembre de 2024, correspondiente a la querella No. Q-24-93-2123, suscrito por el Sr. Miguel A. Cruz, presidente de la UEPI. Se vertió para el registro oficial que tiene fecha de recibido por la AEE del 24 de octubre de 2024.
3. Exhíbit Conjunto 3 - Contestación a la Querella, fechada el 31 de octubre de 2024, dirigida al Sr. Miguel A. Cruz, suscrita por el Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, jefe de División de Asuntos Laborales de la AEE.
4. Exhíbit Conjunto 4 - Documento intitulado "Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje", con fecha del 11 de octubre de 2024, número de expediente A-24-93-2123, registrado el 12 de noviembre de 2024, presentado por el Sr. Miguel A. Cruz Ayala, presidente de la Unión.
5. Exhíbit Conjunto 5 - Copia del Contrato 2023-P00103, Contract ID 00098196, entre la Autoridad de Energía Eléctrica y Fussion Works LLC, fecha de ejecución de 20 de enero de 2023, consta de 37 páginas.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono alegó que la querella debe ser desestimada porque fue presentada en contravención al Artículo IX del Convenio Colectivo, intitulado "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje". Que, en síntesis, la querella se presentó fuera del término acordado por las partes en el Convenio Colectivo. El Patrono sostuvo que la querella fue presentada más de 616 días laborables después de firmado el Contrato 2023-P00103, entre la AEE y Fussion Works LLC, sobre la subcontratación de labores, es decir,

571 días laborables luego de vencido el término de cuarenta y cinco (45) días laborables que establece el Convenio para presentar la queja.

El Patrono sostuvo, además, que, la querella fue presentada ante un funcionario no autorizado, contrario a lo dispuesto en la Sección 3 del citado Artículo IX, que establece expresamente las figuras competentes para recibir querellas en el primer nivel de responsabilidad.

Durante la audiencia, la Unión alegó que la querella es arbitrable procesalmente porque el término debe contarse a partir del momento en que la Unión adviene en conocimiento de la existencia del contrato de subcontratación. La Unión sostuvo que radicó la querella tan pronto advino en conocimiento de la subcontratación. Que, el Artículo IV del Convenio Colectivo requiere que el Patrono informe sobre la subcontratación a la Unión, treinta (30) días antes, excepto en casos de emergencia y que éste no lo informó.

En cuanto a la alegación del Patrono sobre ante quién presentar la querella en Primer Paso, la Unión planteó que la cursó directamente al director de la AEE, el Ing. Josué Colón, porque ésta fue la persona que firmó el contrato de subcontratación. Además, la Unión alegó que debido a que la AEE estaba en una reorganización varios puestos dejaron de existir.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos resolver, en primera instancia, si la querella es arbitrable procesalmente o no. La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de

impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella.¹ La defensa de arbitrabilidad en el ámbito laboral se manifiesta en dos modalidades: la sustantiva y la procesal.

El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad²:

La libertad de contratación les confiere a las partes plena facultad para diseñar el sistema arbitral. Ellas controlan el sistema privado de adjudicación que prevalecerá durante la vigencia del convenio colectivo. Las partes someten al árbitro las cuestiones de arbitrabilidad procesal que en esencia se suscitan si el agravio está maduro para arbitraje conforme los procedimientos establecidos contractualmente. Una cuestión típica de arbitrabilidad procesal es si el agravio se procesó dentro del término contractual prescrito.

Las partes acordaron regir sus relaciones obrero-patronales mediante un Convenio Colectivo. Mediante dicho Convenio las partes vienen obligadas a observar los términos establecidos en el procedimiento de quejas y agravios, cumpliendo los mismos, según fueron acordados.

El Convenio Colectivo, en su Artículo IX, establece que: el empleado o su representante someterá la querella por escrito en el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella y que el primer nivel de responsabilidad

¹ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sexta Edición, pág. 280, 2003.

² Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, El Arbitraje Obrero-Patronal, Primera Edición, *página* 236.

lo constituye el jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éste delegue..., *supra*.

Analizada la prueba presentada, determinamos que la querrela no es arbitrable procesalmente porque la Unión la presentó tardíamente. La acción que da pie a esta querrela surge de un contrato que fue otorgado el 20 de enero de 2023, entre la Autoridad de Energía Eléctrica y Fussion Works, LLC. La Unión presentó la querrela en Primer Nivel de Responsabilidad el 30 de septiembre de 2024. Ésta presentó la querrela ante el director Ejecutivo del Patrono, en lugar de presentarla ante el jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido, a tenor con la Sección 3, Artículo IX del Convenio Colectivo. La Unión tampoco presentó prueba de la inexistencia de los puestos que se nombran en la referida sección.

Concluimos que la Unión no cumplió con el procedimiento establecido en las Secciones 2 y 3, del Artículo IX del Convenio Colectivo, que rige las relaciones obrero-patronales entre el Patrono y la Unión. La Unión no presentó la querrela dentro del periodo de cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querrela, ni la presentó ante un funcionario autorizado conforme lo exige el Convenio Colectivo aplicable.

VI. LAUDO

Conforme al Convenio Colectivo y a la prueba presentada determinamos que la querrela no es arbitrable procesalmente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del Caso A-25-500.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 4 de mayo de 2026.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 4 de mayo de 2026. Se envía copia

por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. MIGUEL A. CRUZ AYALA

PRESIDENTE

UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE

(UEPI)

migueluepi@gmail.com

uepiunion@yahoo.com

LCDO. CARLOS H. SÁNCHEZ ZAYAS

DIRECTOR

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

(AEE)

carlosh.sanchez@prepa.pr.gov

LCDO. ANTONIO GUARIONEX TORRES PEÑA

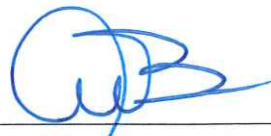
REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN

guarionextorres@gmail.com

LCDO. JOSÉ M. ÁLVAREZ ALLENDE

REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONO

jalvarez@gmlex.net



ARLENA OLIVO BACHILLER
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA